

— Para la Armada, los nacidos en mil novecientos cincuenta y uno.

Tercera.—Las operaciones de reclutamiento a efectuar durante el año mil novecientos setenta se ajustarán ya a las disposiciones de la Ley y su Reglamento; pero dado que los mozos nacidos en mil novecientos cuarenta y nueve, a alistarse para el Ejército de Tierra, no han efectuado durante el año mil novecientos sesenta y nueve la inscripción previa al alistamiento ajustada a las nuevas normas que establece el Reglamento que desarrolla la Ley, los Organismos correspondientes adaptarán sus operaciones a esta circunstancia.

Los Ministerios militares dictarán las instrucciones aclaratorias que procedan en relación con dichas operaciones, apertura de fichaciones y documentaciones y demás trámites, que harán llegar a los Centros de Reclutamiento y Organismos de Alistamiento por el conducto correspondiente.

Cuarta.—Durante el año mil novecientos setenta y uno, serán alistados:

— Para el Ejército de Tierra, los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y enero y febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

— Para la Armada, los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Los mozos a inscribir en mil novecientos setenta y uno y años sucesivos serán determinados por Decreto antes del comienzo de cada año.

Artículo cuarto.—El personal alistado en el año actual o perteneciente a alistamientos anteriores que se considere con derecho a prórroga de segunda clase por estudios o sus ampliaciones, podrá solicitarlas hasta el próximo quince de agosto, si ha sido alistado para el Ejército de Tierra. Los alistados para la Armada las solicitarán en el mismo plazo que establece el artículo sesenta y ocho de la Ley para el Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, vigente hasta el próximo uno de enero.

En ambos casos, los documentos a exigir serán los previstos en el Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar.

Artículo quinto.—Los españoles residentes en el extranjero, acogidos a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ampliada por la de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que en la fecha de este Decreto tengan cumplidos los veintiocho años de edad, consolidarán la exención del Servicio Militar activo siempre y cuando hayan transcurrido seis años, a partir de la fecha en que se acogieron a los beneficios de aquella Ley.

Igualmente la consolidarán los que, al cumplir los veintiocho años, a partir de la publicación de este Decreto, reúnan las condiciones de tiempo establecidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—A partir de la publicación del presente Decreto, se concederá la Licencia Absoluta a los reservistas que en el año actual hayan cumplido o cumplan los treinta y ocho años de edad. Los Ministerios militares dictarán las correspondientes instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Con fecha uno de enero de mil novecientos setenta, se concederá la Licencia Absoluta a los que en el citado año cumplan los treinta y ocho años de edad.

Artículo séptimo.—El Reglamento que desarrolla la Ley General del Servicio Militar será sometido a la aprobación del Gobierno antes del primero de octubre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 622, de la Dirección General de Aduanas, por la que se subdivide la subpartida arancelaria 22.09 B.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 22.09. B,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La subpartida arancelaria 22.09 B quedará subdividida estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria		Número estadístico
22.09 B	<i>Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas:</i>	
22.09 B-1	Cóñac y similares: embotellados	22.09.11.1
	Cóñac y similares: sin embotellar	22.09.11.3
22.09 B-2	Whisky y similares: embotellados	22.09.12.1
	Whisky y similares: sin embotellar	22.09.12.3
	Whisky tipo «Bourbon»: embotellado ..	22.09.13.1
	Whisky tipo «Bourbon»: sin embotellar ..	22.09.13.3
22.09 B-3	Ron y caña: embotellados	22.09.14.1
	Ron y caña: sin embotellar	22.09.14.3
22.09 B-4	Ginebra: embotellada	22.09.15.1
	Ginebra: sin embotellar	22.09.15.3
22.09 B-5	Anís y anisados: embotellados	22.09.16.1
	Anís y anisados: sin embotellar	22.09.16.3
	Los demás: embotellados	22.09.19.1
	Los demás: sin embotellar	22.09.19.3

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de...

CIRCULAR número 623, de la Dirección General de Aduanas, por la que se aprueba la corrección número 7 de las notas explicativas del Arancel.

En cumplimiento de las disposiciones legales señaladas en la exposición de motivos de las circulares 515, 515 bis, 515 ter, 574, 591 y 606, y como consecuencia de las decisiones adoptadas al respecto por el Consejo de Cooperación Aduanera en sus sesiones correspondientes al año 1969, reflejadas en el documento 15.655 del mismo, se ha vertido dicho documento al idioma español y publicado bajo el título «Corrección número 7 al texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1963)», con lo que queda actualizado dicho texto complementario y auxiliar para la aplicación del Arancel.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1963.

Este Centro directivo ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 7 al texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1963)», conforme aparece en el folleto que, bajo el mismo título, ha sido objeto del Depósito legal M.9.888-1969, en su edición realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

2.º Dado el carácter de texto complementario y auxiliar de las notas explicativas, que no puede ser contrario al que resulte del contenido mismo del Arancel de Aduanas, cuya interpretación facilita, la «Corrección número 7» será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1963, modificado por las correcciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las enmiendas que figuran en la «Corrección número 7», que se aprueba por la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de...